



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 146 (CIENTO CUARENTA Y SEIS)

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a **18 dieciocho de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro.**

Vistos para resolver los autos del Toca **140/2024**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la resolución emitida en el incidente no especificado sobre prescripción de ejecución de sentencia por inejecución dictada el **3 tres de noviembre de 2023 dos mil veintitrés**, dictada por el **Juez Primero de Primera Instancia Civil del Primer Distrito Judicial del Estado**, con residencia en esta ciudad, dentro del expediente **939/2014** relativo al **Juicio Ejecutivo Mercantil**, promovido por ***** por conducto de su apoderado general para pleitos y cobranzas licenciado ***** y como partes demandadas: la empresa nombrada ***** en su carácter de acreditada; ***** con carácter de obligado solidario; ***** en su calidad de obligado solidario; la persona moral denominada "***** en carácter de garante hipotecario y obligado solidario; la persona moral nombrada *****" en carácter de garante hipotecario y obligado solidario; la persona moral "*****" en su carácter de obligado

solidario; y, persona moral
 *****” en su calidad
 de obligada solidaria y garante prendaria.

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- La resolución incidental impugnada del **3 tres de noviembre de 2023 dos mil veintitrés** concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

*(SIC) “Primero. Ha procedido el incidente de inejecución de sentencia por prescripción, incoado por el C. LIC. *****, personalidad acreditada como representante legal del demandado *****, dentro del expediente 939/2014, relativo al juicio ejecutivo mercantil, promovido por *****
 *****., y otros. Segundo. En consecuencia, se levanta el embargo trabado en autos sobre los siguientes bienes muebles: a). SK575 Camión autotransportable de reparación y mantenimiento de pozos Modelo SK-575, nuevo de fábrica y sin usar, de 5 ejes con llantas 3851651R22.5 (frontales), IIR22.5 (traseras) Motor Marca Detrit Serie 60 y Transmisión tipo petrolera Marca Allison Modelo 4500, Potencia de 500 HP en la caja de la transmisión, malacate de tambor doble medida 42x12-42x8 con freno doble tipo disco, mástil de 104 pies de altura con capacidad de 250,000 lbs, conrack para almacenar tubería, cuatro elevadores hidráulicos, bloque viajero de tubería marca McKissickmod, 83", Stand Pipe (arreglo de tubería) de 3" de diam. Con cuello tipo ganso y descripciones adicionales de acuerdo a la cotización. b). N1554 PowerSwivel montado en patin Tipo petrolero Mod. 15PScon motor Cartepillar; c). SIN: 1102-517 Unidad de cierre de Preventor de reventón para montaje en remolque; d). SK575Camión Autotransportable de reparación y mantenimiento de pozos Modelo SK-575, nuevo de fábrica y sin usar, de 5 ejes con llantas 385/651R22.5 (frontales), IIR22.5 (traseras) Motor Marca Detrit S, erie 60 y Transmisión tipo petrolera Marca Allison Modelo 4500, Potencia de 500 HP en la caja de la transmisión, malacate de tambor doble medida 42x12-42x8 con freno doble tipo disco, mástil de 104 pies de altura con capacidad de 250,000 lbs, conrack para almacenar tubería, cuatro elevadores hidráulicos, bloque viajero de tubería marca McKissickmod, 83", Stand Pipe (arreglo de tubería) de 3" de diam. Con cuello tipo ganso y descripciones*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

adicionales de acuerdo a la cotización; **e).** N1556 PowerSwivel montado en patín Tipo petrolero Mod, 15PS con motor Caterpillar; **f).** SIN: 1102-519 Unidad de cierre de Prevenlor de reventón para montaje en remolque; **g).** ISK714-PT Camión bomba autotransportable Modelo SK-PT, nuevo de fábrica y sin usar, de 4 ejes con llantas 3S5165IR22.5 (frontales), ttR22.5 (traseras) Motor Marc~ Detrit Serie 60 y Transmisión lipo petrolera Marca Allison Modeto 5860DB, Bomba de Lodos Marea Gardner Denver, Matacle de 45,000 tbs, y descripciones adicionales de acuerdo a ta cotización; **h).** 1 MT -200 03 Bomba de Lodos de 200 barrites de cap., **i).** Motogenerador Cal. Mod. C-18 (\$175,000/cada uno); **j).** 1 Desgasificador, Luces, Sensor de nivel y preventor de varilla pulida. **k).** 1 SK713-PT Camión bomba auto transportable Modelo SK-PT, nuevo de fábrica y sin usar, de 4 ejes con llantas 385/65IR22.5 (frontales), IIR22.5 (traseras) Motor Marca Detrit Serie 50 y Transmisión tipo petrolera Marca Allison Modelo 5860DB, Bomba de Lodos Marea Gardner Denver, Malacte de 45,000 lbs, y descripciones adicionales de acuerdo a la cotización; **l).** IMT-200 02 Bomba de Lodos de 200 barriles de cap., **m).** Motogenerador Cal. Mod. C-1B (\$175,000/cada uno); **n).** Desgasificador, Luces, Sensor de nivel y preventor de varilla pulida; **o).** SK715-PT Camión bomba auto transportable Modelo SK-PT, nuevo de fábrica y sin usar, de 4 ejes con llanta~ 38516S1R22,5 (frontales). 11R22.5 (traseras) Motor Marca Detrit Serie 50 y Transmisión tipo petrolera Marca Allison Modelo 5B600B, Bomba de Lodos Malea Gardner Denver, Malacle de 45,000 lbs, y descripciones adicionales de acuerdo a la cotización; **p).** MT-200 04 Bomba de Lodos de 200 barriles de cap., **q).** Motogenerador Cal. Mod. C-18 (\$175,000lcada uno); **r).** Desgasificador, Luces, Sensor de nivel y preventor de varilla pulida; **s).** REMOLQUES SEMI-REMOLQUE PLATAFORMA CON CUELLO DE GANSO MARCA BREMSA, MODELO 2013 CAPACIDAD DE CARGA 5,000 KILOS MEDIDAS' ANCHO 8", LARGO 16", ALTURA PLATAFORMA EQUIPADO CON 2 EJES COLOR NEGRO NIV: 3B9PSI626DM006157. **t).** REMOLQUES SEMI-REMOLQUE PLATAFORMA CON CUELLO DE GANSO MARCA BREMSA, MODELO 2013 CAPACIDAD DE CARGA 5.000 KILOS MEDIDAS', ANCHO 8", LARGO 16". ALTURA PLATAFORMA EQUIPADO CON 2 EJES COLOR NEGRO NIV: 3B9PSI526DM006158; **u).** REMOLQUES SEMI-REMOLQUE PLATAFORMA CON CUELLO DE GANSO MARCA BREMSA, MODELO 2013 CAPACIDAD DE CARGA 5,000 KILOS MEDIDAS: ANCHO 8", LARGO 16", ALTURA PLATAFORMA EQUIPADO CON 2 EJES COLOR NEGRO NIV: 3B9PS1626DM006159.

Así como el trabado sobre los siguientes inmuebles: Finca número 929, Municipio Camargo, Tamaulipas, en cuanto al 100%de los derechos de Propiedad de *****; y el controlado bajo la Sección

***** municipio de Reynosa Tamaulipas, de fecha 16 de febrero del año 2006 . Así también, deberá girarse el oficio de estilo a las siguientes instituciones de crédito:

***** a fin de que, en caso de haber asegurado cuentas a nombre de

***** Entidad No Regulada, en carácter de acreditada; de ***** , en carácter de obligado solidario; de Rodrigo Moreno Ricart, en carácter de obligado solidario; de ***** en carácter de garante hipotecario y

obligado solidario; de ***** , en carácter de garante hipotecario y obligado solidario; de ***** , en carácter de obligado solidario; y,

***** en carácter de obligado

solidario y garante prendario; proceda a levantar dicho aseguramiento consistente en la inmovilización y bloqueo de cuentas, por la cantidad de \$321'288,322.78 (trescientos veintiún millones, doscientos ochenta y ocho mil, trescientos veintidós pesos 78/100 m.n.) por concepto de suerte principal; \$15'256,178.40 (quince millones, doscientos cincuenta y seis mil, ciento setenta y ocho pesos 40/100 m.n.) por concepto de intereses ordinarios vencidos y no pagados; \$10'676,975.09 (diez millones, seiscientos setenta y seis mil, novecientos setenta y cinco pesos 09/100 m.n.) por concepto de intereses moratorios generados hasta el nueve de octubre de dos mil catorce; y, \$13'516,527.65 (trece millones, quinientos dieciséis mil, quinientos veintisiete pesos 65/100 m.n.). Debiendo en su momento dictarse las órdenes necesarias para destrabar los gravámenes de que se trata, conforme a las atribuciones contempladas en el artículo 1395, del código de comercio.- **Notifíquese personalmente a las partes.** Así lo resolvió y firma el Licenciado **Rubén Galván Cruz**, Juez Primero de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

*Primera Instancia de lo Civil del primer distrito judicial del Estado ante el Licenciado **Anastacio Martínez Melgoza**, Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.” (SIC);*

SEGUNDO.- Notificadas las partes de la resolución anterior e inconforme el actor licenciado *******en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de**

*****, interpuso en su contra recurso de apelación, el cual fue admitido en efecto devolutivo, por el Juez de Primera Instancia, ordenando la remisión de los autos al Supremo Tribunal de Justicia, donde por acuerdo plenario del **12 doce de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro**, se turnaron a esta Sala para su conocimiento y resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Octava Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y decidir el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracciones I y I-B y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 fracción I y 106 de la Constitución Política local, 20 fracción I, 26, y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación a los acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de fecha **tres (03) de junio de dos mil ocho (2008)** y **treinta y uno (31) de marzo de dos mil nueve (2009)**, publicados en el Periódico Oficial de la Entidad, el **cinco (05) de junio del dos**

mil ocho (2008) y siete (07) de abril del dos mil nueve (2009).

SEGUNDO.- El licenciado *******en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de**

***** expresó en conceptos de agravio el contenido de su promoción electrónica del 16 dieciséis de noviembre de 2023 dos mil veintitrés, visible a fojas de la 6 a la 37 del presente toca, argumentos que se tienen por reproducidos en este punto como si a la letra se insertaren en obvio de repeticiones innecesarias. Ésto es así pues no es menester la transcripción de los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de agravios, se estudian y se les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos del pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis.

Lo anterior encuentra apoyo en la siguiente jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Materia: Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Novena Época, Registro digital: 164,618, de rubro y texto:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

TERCERO.- Los motivos de inconformidad que hace valer el recurrente licenciado ***** en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de ***** se analizan de manera conjunta dada la estrecha relación que guardan, pues en ellos se duele medularmente que el juez violó en perjuicio de su representada lo previsto por los artículos 1079, fracción IV, 1321, 1330, 1348, 1410, 1411 del Código de Comercio en armonía con los diversos 1, 14, 16 y 17

constitucionales, así como los principios de congruencia, exhaustividad, fundamentación y motivación por lo siguiente:

- El juez no precisa cuáles son los períodos de inacción y el porqué considera que se actualiza la hipótesis normativa del artículo 1079, fracción IV del Código de Comercio, situación que deja en estado de indefensión a su representada.
- No da respuesta al escrito de desahogo de vista de fecha 19 de junio de 2023, mucho menos explica porque considera que las actuaciones del actor no son aptas para interrumpir el término prescriptivo, pues son acordes a la etapa de ejecución de sentencia.
- Que el juez no tomó en consideración que existen actuaciones tendentes a la ejecución de sentencia como las descritas en la tabla 1, por lo que la resolución combatida no es acorde a las constancias procesales y se deja a su representada en estado de indefensión.
- Que el juez tampoco toma en cuenta que el procedimiento siempre ha estado en movimiento a efecto de lograr el cumplimiento de la hipótesis prevista por el artículo 701 del código adjetivo civil local, en clara violación a los derechos de seguridad jurídica de su representada, pues de ninguna manera ha transcurrido el plazo de 3 años que contempla el artículo 1079 fracción IV del Código de Comercio.
- Que no existe disposición legal expresa en la legislación aplicable que constriña a las partes a realizar la ejecución total de la sentencia, pues no debe pasar desapercibido que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

el numeral 1348 del Código de Comercio habla de la ejecución de las sentencias donde existe cantidad líquida e ilíquida como en la especie, es decir, solo se ejecutó la parte líquida.

- Que el actor puede ejercitar su derecho ejecutando la sentencia de manera parcial como en el caso así ocurrió y que durante el inicio de su ejecución ya que existe una multitud de actos procesales tendentes a hacerla efectiva, tales como: realización de avalúos, llamamiento de acreedores y demás actuaciones que impulsan el procedimiento de ejecución.
- Que el juez se extralimitó al decretar la prescripción de la ejecución de sentencia en virtud de no actualizarse dicho supuesto, en contravención al artículo 1079, fracción IV del Código de Comercio.

Los anteriores motivos de inconformidad resultan **sustancialmente fundados**, por las siguientes razones:

Al advertirse del Tomo III del expediente principal, que en fecha 26 veintiséis de marzo de 2015 dos mil quince se dictó sentencia condenatoria a los co demandados, esto es, al pago de la cantidad de \$321,288,322.78 (trescientos veintiún millones doscientos ochenta y ocho mil trescientos veintidós pesos 78/100 moneda nacional), por concepto de saldo de capital insoluto sin liquidar al nueve de octubre de dos mil catorce; así como al pago de los accesorios calculados al nueve de octubre de dos mil catorce, consistentes en \$15,256,178.40 (quince millones

doscientos cincuenta y seis mil ciento setenta y ocho mil pesos 40/100 moneda nacional), por concepto de intereses ordinarios vencidos; \$10,676,975.09 (diez millones seiscientos setenta y seis mil novecientos setenta y cinco pesos 09/100 moneda nacional) por conceptos de intereses moratorios; y, \$13,516,527.65 (trece millones quinientos dieciséis mil quinientos veintisiete pesos 65/100 moneda nacional) por concepto de pena convencional e impuesto al valor agregado, así como a los montos que se sigan generando hasta la total liquidación de la deuda, cuantificables en vía incidental y en ejecución de sentencia; y al pago de gastos y costas originados por la tramitación del juicio, regulables en vía incidental (folio 1114); sentencia que fue confirmada en apelación mediante ejecutoria número 307 (trescientos siete) dictada por la Segunda Sala Colegiada en materias Civil y Familiar, al resolver el toca 301/2015, como se observa del testimonio relativo mismo que obra a fojas con folios del número 1120 a la 1129 del tomo III.

Asimismo, consta en autos que **por acuerdo de 13 trece de abril de 2015 dos mil quince, a solicitud de la parte actora se requirió a la demandada ***** para que hiciera entrega voluntaria de los bienes embargados,** apercibido de que en caso de no hacerlo se le impondría una multa por el importe de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 moneda nacional) (foja que contiene en color negro los números 01998 y 01265 en el tomo III).



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Por otra parte, también consta en autos que el actor mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de los Juzgados Civiles el 1 uno de octubre de 2015 dos mil quince designó perito de su intención al Ing. ***** a fin de que determine el valor de los inmuebles otorgados en garantía hipotecaria y embargados en autos, lo cual se acordó de conformidad por acuerdo del día siguiente. (fojas 2059 y 2060 del Tomo IV.

Igualmente por escrito presentado el 2 dos de octubre de 2015 dos mil quince exhibió los certificados de gravámenes y actas de embargo, donde consta que fueron inscritos a favor de su representada, según se aprecia de las actuaciones visibles a fojas de la 002061 a la 002427 del Tomo IV.

Por otra parte, de autos se desprende que mediante acuerdo de 9 nueve de octubre de ese mismo año (2015) se tuvo al perito Ing. ***** aceptando y protestando su fiel y legal desempeño del cargo de perito valuador de la parte actora.

Por escrito de 20 veinte de octubre de 2015 dos mil quince el perito Ing. ***** rindió su dictamen pericial de avalúo inmobiliario, mismo que obra a fojas de la 002445 a la 0024560 del tomo V.

Por otra parte, consta en autos, que el actor por escrito de fecha 28 veintiocho de enero de 2016 dos mil dieciséis solicitó se

señalara fecha y hora para anunciar la venta en primera almoneda de los bienes otorgados en garantía hipotecaria y embargados en autos (foja 002507 del Tomo V).

Posteriormente, por acuerdo de 3 tres de marzo de 2016 dos mil dieciséis se anunció el remate en primer almoneda, señalándose día y hora para que tuviera verificativo dicha diligencia (foja 002573 del Tomo V).

En fecha 26 veintiséis de abril de 2016 dos mil dieciséis se celebró la audiencia de remate en primera almoneda, misma que se aprobó por resolución de fecha 12 doce de mayo de ese mismo año, según se observa de las actuaciones que obran a fojas de la 002583 y 002584 y 002587 y 002590 del tomo V.; y posteriormente en fecha 6 seis de julio de ese mismo año se emitió resolución de aclaración de la aprobación de remate en los términos a que se contrae la misma, visible a fojas de la 002600 a la 002602; declarándose ejecutoriadas por auto de 23 veintitrés de agosto de esa misma anualidad (foja 002614).

Por otro lado, también de autos se desprende que por acuerdo de 24 veinticuatro de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, se requirió mediante notificación personal a la parte demandada para que para efecto de que compareciera ante fedatario público a fin de otorgar la escritura de venta judicial del inmueble adjudicado a favor de la parte actora (foja 002635 del Tomo V).



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Esto es, con las descripciones de actuaciones señaladas, permiten ponderar que la parte actora ha procurado llevar a cabo los impulsos procesales necesarios y eficaces a la etapa de ejecución de sentencia, como bien lo sostuvo al dar contestación al incidente mediante promoción electrónica de 19 diecinueve de junio de 2023 dos mil veintitrés, en la que además describió diversas actuaciones que impulsan el procedimiento de ejecución de sentencia, tendentes a evitar el abandono del juicio, es decir, que dicha ejecución la promovió dentro del término de 3 tres años previsto por el artículo 1079, fracción IV del Código de Comercio, sin que dicho dispositivo exija que la ejecución deba concluirse en ese período como equívocamente lo estimó el juez de origen, pues con independencia de la innecesaria cronología descrita en la certificación secretarial realizada por el Secretario de Acuerdos, visible a fojas de la 27 a la 39 del cuaderno incidental de prescripción de la ejecución de sentencia en el que consta la resolución recurrida, y por ello tampoco es requisito que el ejecutante actor logre la adjudicación de los bienes inmuebles otorgados en garantía hipotecaria y embargados en autos, por lo que en atención al principio general del derecho que reza: **“donde la ley no distingue no corresponde al juzgador hacerlo”** y en ese sentido es válido considerar que el actor procuró la ejecución de la sentencia dentro del término previsto por el invocado numeral, por lo que es incorrecta o desacertada la apreciación que hace el juez al declarar procedente la incidencia de que se trata, ello al afirmar que: “la última actuación judicial de carácter sustancial verificada en fase de ejecución de sentencia y reflejada como tal en la certificación

secretarial de que se dio noticia, lo es la ocurrida en fecha del día doce de mayo de dos mil dieciséis, en la que se dictó la resolución sobre la aprobación del remate en primera almoneda verificado el veintiséis de abril de dos mil dieciséis y, que fuera notificada en fecha once de julio de dos mil dieciséis;...”, porque contrariamente a ello y como se precisó con antelación, consta en autos que en fecha **26 veintiséis de abril de 2016** dos mil dieciséis se celebró la audiencia de remate en primera almoneda, misma que se aprobó por resolución de fecha 12 doce de mayo de ese mismo año, según se observa de las actuaciones que obran a fojas de la 002583 y 002584 y 002587 y 002590 del tomo V.; y posteriormente en fecha 6 seis de julio de ese mismo año se emitió resolución de aclaración de la aprobación de remate en los términos a que se contrae la misma, visible a fojas de la 002600 a la 002602; declarándose ejecutoriadas por auto de 23 veintitrés de agosto de esa misma anualidad (foja 002614), y por acuerdo de 24 veinticuatro de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, se requirió mediante notificación personal a la parte demandada para que para efecto de que compareciera ante fedatario público a fin de otorgar la escritura de venta judicial del inmueble adjudicado a favor de la parte actora (foja 002635 del Tomo V), de lo que se colige el hecho que aun no se adjudiquen los bienes inmuebles dados en garantía y embargados en autos una vez iniciada la etapa de ejecución no es motivo para considerar prescrito el procedimiento de ejecución de la sentencia, y ordenar el levantamiento de embargos como incorrectamente lo sostuvo el juez de origen, si se toma en cuenta que basta con que el actor haya iniciado la ejecución de la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

sentencia dentro del término de los 3 tres años a que alude el numeral 1079, fracción IV del Código de Comercio, mas no exige que deban adjudicarse los bienes embargados en ese mismo término de tres años, amén de que tampoco debe perderse de óptica que si bien en la fase de ejecución no se ha logrado la adjudicación de los inmuebles dados en garantía hipotecaria y embargados en autos, ello no materializa la prescripción de la ejecución, al no existir disposición expresa en el ordenamiento mercantil que estableciera la prescripción negativa tratándose de ejecución de una sentencia, deban adjudicarse los bienes en cierto tiempo sino que el numeral citado sólo previene el término de 3 tres años para pedir la ejecución después del día en que venció el término para el cumplimiento voluntario, por lo que el hecho de que sin conceder hubieran transcurrido más de ese término de inactividad procesal para concluir la ejecución de la sentencia y que ello denotara un desinterés, tales circunstancias no conducía a la liberación de los gravámenes de los bienes muebles e inmuebles como equívocamente lo estimó el juez de origen, pues implica vedar el derecho de la ejecución forzada que solicitó en tiempo y forma la parte actora, en contravención con los artículos 14 y 17 de la Constitucional que prevén como derechos fundamentales los de seguridad jurídica y de efectiva administración de justicia en los plazos y términos que fijen las leyes ante los tribunales previamente establecidos.

Cabe precisar, que la finalidad que persigue la figura de prescripción de la acción para pedir la ejecución de una sentencia

(caso particular), fue creada para no dejar situaciones jurídicas indefinidas y sancionar la falta de interés de las partes.

En efecto, el numeral citado establece que la acción para pedir la ejecución de la sentencia durará tres años, a partir del día en que venció el término judicial para el cumplimiento voluntario; sin embargo, la naturaleza del citado artículo, como ya se indicó, es la de no dejar situaciones jurídicas indefinidas y sancionar la falta de interés de la parte que no impulsa la ejecución. En ese sentido, en un primer momento la prescripción de la ejecución acontece si transcurridos esos 3 tres años a partir del día en que venció el término judicial para el cumplimiento voluntario; sin embargo, si dentro de ese plazo se solicitó la ejecución forzosa, resulta evidente que la prescripción se interrumpió y que volverá a computarse a partir de la última actuación que haya impulsado la ejecución, precisamente, porque la finalidad que persigue el numeral es la de no dejar situaciones jurídicas indefinidas y sancionar a la parte que ya no tiene interés en solicitar su cumplimiento.

Luego entonces, se reitera, la prescripción lo que sanciona es la falta de impulso procesal para obtener el cumplimiento de la cosa juzgada, de ahí que si ya se inició la ejecución forzosa la prescripción no opera en su trámite, sino que sólo se volverá a computar a partir del último impulso que haya generado la parte interesada, pues lo que sanciona es la falta de interés a efecto de que no queden situaciones jurídicas indefinidas, evento que no se actualiza en el caso de que se trata, en virtud de que, por una



parte no debe pasar inadvertido para esta alzada que el actor incidentista no precisa o señala en el incidente de prescripción el momento o último acto procesal a partir del cual se actualiza la prescripción de la ejecución de sentencia, sin embargo, como lo puso de manifiesto el actor al dar contestación al incidente mediante promoción electrónica de 19 diecinueve de junio de 2023 dos mil veintitrés, **además de describir diversas actuaciones que impulsan el procedimiento de ejecución de sentencia,** propician que no se actualice dicha prescripción, a saber, las siguientes:

- Que el **26 de abril de 2016** se celebró la **audiencia de remate** en la que solicitó la adjudicación de los bienes propiedad de la parte demandada, los cuales fueron otorgados en garantía y embargados en autos. **(foja 2583)**
- Que el **12 de mayo de 2016** se dictó **aprobación de remate. (foja 2587)**
- Por auto de **19 de mayo de 2017** se ordenó **requerir a la parte demandada la entrega voluntaria de la escritura.**
- Por acuerdo de **29 de mayo de 2017** se designó **perito valuador de la actora (foja 2678)**
- Por auto de **7 de junio de 2017** se tuvo a la **demandada designando perito de su intención (foja 2689)**

- Por acuerdo de **9 de noviembre de 2017** se tuvo al **perito de la parte actora rindiendo el dictamen pericial** correspondiente. **(foja 2730)**
- Mediante escrito de 3 de noviembre de 2017 se solicitó citar al acreedor el cual resultó ser una institución de crédito extranjera, por lo que se realizaron las gestiones consulares correspondientes a efecto de lograr la notificación.
- Por auto de **11 de noviembre de 2017** un tercero compareció a juicio promoviendo tercería excluyente de dominio.
- El 22 de noviembre de 2018 se dictó resolución de la tercería excluyente, declarandola improcedente; contra la cual la tercerista interpuso recurso de apelación.
- Por acuerdo de **26 de febrero de 2018** se ordenó remitir carta rogatoria a la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal de Justicia. **(foja 2742)**
- Escrito presentado el 12 de abril de 2019 por el cual el actor interpone recurso de revocación en contra del auto que admite a trámite el incidente de levantamiento de embargo.
- Mediante escrito de 8 de marzo de 2020 se señaló nuevo domicilio para efecto de notificar al acreedor de la |*****., como cesionario de ***** ordenándose notificar al actual acreedor con domicilio fuera de la jurisdicción del juzgado de origen.
- Por auto de **4 de junio de 2021** se tuvo al acreedor ***** , **deduciendo derechos de acreedor hipotecario y como acreedor a la persona**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

moral

fojas 2835 y 2861)

● Escrito de **8 de junio de 2021** mediante el cual el representante legal del codemandado ***** **promueve incidente de cancelación de embargo**, mismo que fue admitido a trámite por auto de 9 de junio siguiente (foja 2876).

● **16 de agosto de 2021** se declara procedente y fundado el incidente de cancelación de embargo (**foja 2909 a la 2912**)

● Promoción electrónica de **7 de septiembre de 2021** por la que desahoga la vista que se mandó dar por acuerdo de 1 de septiembre de ese mismo año (**entre folio 2950 y 2951**)

● Escrito del licenciado ***** , presentado en la Oficialía de Partes de los Juzgados Civiles el **9 de noviembre de 2023**, exhibiendo poder general para pleitos y cobranzas otorgado por el organismo descentralizado denominado ***** (**fojas 3012 a la 3053**)

Por ello, el juez no debió declarar prescrito el procedimiento de ejecución de sentencia y al no estimarlo así irroga al actor ejecutante los agravios de que se duele, porque como lo pone de manifiesto en sus inconformidades, el ejecutante ha venido procurando el impulso procesal necesario evitando la actualización de la prescripción, esto es que para cuando se formuló el incidente de inejecución por prescripción (5

de junio de 2023) no habían transcurrido 3 tres años de inactividad de impulso procesal.

Al respecto cobra aplicación el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, localizable en la página 1383 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Abril de 2011, Registro digital: 162322, Novena Época, Materia Civil, Tesis: II.2o.C.541 C, del siguiente rubro y texto:

“PLAZO PARA LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA DICTADA EN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SE RIGE POR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 1079, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN FORMA ESPECÍFICA. Conforme a una interpretación sistemática y teleológica de los artículos 1047 y 1079, fracción IV, del Código de Comercio, que contienen las reglas para la prescripción de los términos en cuanto a la ejecución de las sentencias, se sigue de manera incuestionable que el texto del numeral 1047 que refiere el plazo de diez años, rige únicamente para la prescripción ordinaria en materia comercial, siempre y cuando el propio código no establezca para tal efecto uno más corto. De esa manera, tratándose de la ejecución de sentencias dictadas en juicios ejecutivos, el plazo de la prescripción se rige por la norma específica, o sea, el artículo 1079, fracción IV, de dicho ordenamiento mercantil, que contempla al respecto el de tres años.”

Así como el diverso criterio emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, aplicable por analogía por el aspecto que interpreta, visible en la página 1771, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Mayo de 2004, Registro digital: 181566, Novena Época, Materia Civil, Tesis: VI.1o.C.62 C, cuyo rubro y texto dicen:

“EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN JUICIO CIVIL. EL HECHO DE QUE INICIE EL PLAZO PARA PEDIRLA NO TRAE CONSIGO EL QUE



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE TAL ACCIÓN, AUNQUE DURANTE SU TRÁMITE TRANSCURRA EL TÉRMINO DE CINCO AÑOS O UNO MAYOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). El artículo 551, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles prevé: "La acción para pedir la ejecución de una sentencia durará cinco años, contados: I. Desde la fecha de la notificación de la sentencia." Lo anterior debe entenderse en el sentido de que la parte que obtuvo sentencia favorable en un juicio civil, tiene cinco años para pedir la ejecución de la sentencia, una vez que ha sido notificado de ella, mas no se advierte de ello que una vez iniciado dicho procedimiento pueda operar la prescripción de tal acción, no obstante que en el trámite respectivo transcurra ese término, o uno mayor sin que se haya logrado la ejecución del fallo, ya que esta última situación no aparece reglamentada en el precepto legal en cita."

Consecuentemente, en las relatadas consideraciones y de conformidad con lo previsto por el artículo 1336 del Código de Comercio, ante lo **fundado** de los motivos de inconformidad hechos valer por el licenciado ***** en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de ***** deberá **revocarse** la resolución dictada en el incidente no especificado sobre prescripción de ejecución de sentencia por inejecución, el 3 tres de noviembre de 2023 dos mil veintitrés, por el Juez Primero de Primera Instancia Civil del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta ciudad, **dentro del expediente 939/2014 relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por ***** por conducto de su apoderado general para pleitos y cobranzas licenciado ***** y como partes demandadas: la empresa nombrada *******

***** en su carácter de acreditada; ***** con carácter de obligado solidario; ***** en su calidad de obligado solidario; la persona moral denominada "***** en carácter de garante hipotecario y obligado solidario; la persona moral nombrada *****" en carácter de garante hipotecario y obligado solidario; la persona moral "*****" en su carácter de obligado solidario; y, persona moral *****" en su calidad de obligada solidaria y garante prendaria, para que ahora en debida reparación a los agravios causados al actor ejecutante, sus puntos resolutivos queden de la siguiente manera:

“PRIMERO. No ha procedido el incidente de inejecución de sentencia por prescripción, incoado por el C. LIC. *****; personalidad acreditada como representante legal del demandado *****; dentro del expediente 939/2014, relativo al juicio ejecutivo mercantil, promovido por ***** y otros.-

SEGUNDO. Se declara la subsistencia del embargo trabado en autos sobre los siguientes bienes muebles: **a).** SK575 Camión autotransportable de reparación y mantenimiento de pozos Modelo SK-575, nuevo de fábrica y sin usar, de 5 ejes con llantas 3851651R22.5 (frontales), IIR22.5 (traseras) Motor Marca Detrit Serie 60 y Transmisión tipo petrolera Marca Allison Modelo 4500, Potencia de 500 HP en la caja de la transmisión, malacate de tambor doble medida 42x12-42x8 con freno doble tipo disco, mástil de 104 pies de altura con capacidad de 250,000 lbs, conrack para almacenar tubería, cuatro elevadores hidráulicos, bloque viajero de tubería marca McKissickmod, 83", Stand Pipe (arreglo de tubería) de 3" de diam. Con cuello tipo ganso y descripciones adicionales de acuerdo a la cotización. **b).** N1554 PowerSwivel montado en patin Tipo petrolero Mod.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

15PS con motor Cartepillar; **c).** SIN: 1102-517 Unidad de cierre de Preventor de reventón para montaje en remolque; **d).** SK575 Camión Autotransportable de reparación y mantenimiento de pozos Modelo SK-575, nuevo de fábrica y sin usar, de 5 ejes con llantas 385/651R22.5 (frontales), IIR22.5 (traseras) Motor Marca Detrit S, erie 60 y Transmisión tipo petrolera Marca Allison Modelo 4500, Potencia de 500 HP en la caja de la transmisión, malacate de tambor doble medida 42x12-42x8 con freno doble tipo disco, mástil de 104 pies de altura con capacidad de 250,000 lbs, conrack para almacenar tubería, cuatro elevadores hidráulicos, bloque viajero de tubería marca McKissickmod, 83", Stand Pipe (arreglo de tubería) de 3" de diarn. Con cuello tipo ganso y descripciones adicionales de acuerdo a la cotización; **e).** N1556 PowerSwivel montado en patín Tipo petrolero Mod, 15PS con motor Caterpillar; **f).** SIN: 1102-519 Unidad de cierre de Preventor de reventón para montaje en remolque; **g).** ISK714-PT Camión bomba autotransportable Modelo SK-PT, nuevo de fábrica y sin usar, de 4 ejes con llantas 3S51651R22.5 (frontales), ttR22.5 (traseras) Motor Marc~ Detrit Serie 60 y Transmisión lipo petrolera Marca Allison Modeto 5860DB, Bomba de Lodos Marea Gardner Denver, Matacle de 45,000 tbs, y descripciones adicionales de acuerdo a ta cotización; **h).** 1 MT -200 03 Bomba de Lodos de 200 barriles de cap., **i).** Motogenerador Cal. Mod. C-18 (\$175,000/cada uno); **j).** 1 Desgasificador, Luces, Sensor de nivel y preventor de varilla pulida. **k).** 1 SK713-PT Camión bomba auto transportable Modelo SK-PT, nuevo de fábrica y sin usar, de 4 ejes con llantas 385/651R22.5 (frontales), IIR22.5 (traseras) Motor Marca Detrit Serie 50 y Transmisión tipo petrolera Marca Allison Modelo 5860DB, Bomba de Lodos Marea Gardner Denver, Malacte de 45,000 lbs, y descripciones adicionales de acuerdo a la cotización; **l).** IMT-200 02 Bomba de Lodos de 200 barriles de cap., **m).** Motogenerador Cal. Mod. C-1B (\$175,000/cada uno); **n).** Desgasificador, Luces, Sensor de nivel y preventor de varilla pulida; **o).** SK715-PT Camión bomba auto transportable Modelo SK-PT, nuevo de fábrica y sin usar, de 4 ejes con llanta~ 38516S1R22,5 (frontales). 11R22.5 (traseras) Motor Marca Detrit Serie 50 y Transmisión tipo petrolera Marca Allison Modelo 5B600B, Bomba de Lodos Malea Gardner Denver, Malacle de 45,000 lbs, y descripciones adicionales de acuerdo a la cotización; **p).** MT-200 04 Bomba de Lodos de 200 barriles de cap., **q).** Motogenerador Cal. Mod. C-18 (\$175,000/cada uno); **r).** Desgasificador, Luces, Sensor de nivel y preventor de varilla pulida; **s).** REMOLQUES SEMI-REMOLQUE PLATAFORMA CON CUELLO DE GANSO MARCA BREMSA, MODELO 2013 CAPACIDAD DE CARGA 5,000 KILOS MEDIDAS' ANCHO 8", LARGO 16", ALTURA PLATAFORMA EQUIPADO CON 2 EJES COLOR NEGRO NIV: 3B9PSI626DM006157. **t).**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

principal; \$15'256,178.40 (quince millones, doscientos cincuenta y seis mil, ciento setenta y ocho pesos 40/100 m.n.) por concepto de intereses ordinarios vencidos y no pagados; \$10'676,975.09 (diez millones, seiscientos setenta y seis mil, novecientos setenta y cinco pesos 09/100 m.n.) por concepto de intereses moratorios generados hasta el nueve de octubre de dos mil catorce; y, \$13'516,527.65 (trece millones, quinientos dieciséis mil, quinientos veintisiete pesos 65/100 m.n.). Debiendo en su momento dictarse las órdenes necesarias para destrabar los gravámenes de que se trata, conforme a las atribuciones contempladas en el artículo 1395, del código de comercio.-

TERCERO.- *Continúese con el procedimiento de ejecución de sentencia por sus demás trámites legales.-*

Notifíquese personalmente a las partes. *Así lo resolvió y firma el Licenciado **Rubén Galván Cruz**, Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del primer distrito judicial del Estado ante el Licenciado **Anastacio Martínez Melgoza**, Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe."*

Con relación al pago de las costas de segunda instancia, no deberá hacerse especial condena, dado que el Código de Comercio no establece la posibilidad de condenar en costas de manera individual, por cada incidente que se promueva en el juicio, es claro que si dentro de éste se tramita un incidente, y la parte vencedora pretende que se condene a la parte vencida al pago de costas incidentales, éstas resultan improcedentes, pues aun cuando la legislación mercantil en consulta no establece esa prohibición de manera expresa, lo relevante es que la garantía de legalidad y seguridad jurídica establecida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, obliga a la autoridad a fundar en derecho cualquier acto privativo que dicte contra el gobernado, de ahí que si la norma no establece ese caso en particular, la condena en costas resultaría inconstitucional, dado que no existiría norma alguna en que pueda sustentarse esta condena.

El criterio se orientó por analogía en la tesis relevante del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito con número de registro 179621 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, Enero de 2005, página 1743, bajo la voz de:

“COSTAS EN JUICIO MERCANTIL. NO ES PROCEDENTE CONDENAR A SU PAGO, TRATÁNDOSE DE INCIDENTES. De lo preceptuado por el artículo 1084 del Código de Comercio se deduce que la condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del Juez se haya procedido con temeridad o mala fe. Siempre serán condenados: I. El que ninguna prueba rinda para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados; II. El que presentase instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados; III. El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable. En este caso la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo siguiente: el que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas, caso en el cual la condenación comprenderá las costas de ambas instancias. De todo lo cual se sigue, que para la procedencia de la condena en costas en un juicio mercantil, resulta indispensable que se pronuncie la sentencia que resuelva la cuestión principal, la cual comprenderá, desde luego, todas las cuestiones incidentales que se hayan promovido durante el juicio, siempre y cuando tengan relación directa con el objeto sustancial controvertido en el juicio, en atención a la litis entablada en el negocio principal. Así, dado que el Código de Comercio no establece la posibilidad de condenar en costas de manera individual, por cada incidente que se promueva en el juicio, es claro que si dentro de éste se tramita un incidente, y la parte vencedora pretende que se condene a la parte vencida al pago de costas incidentales, éstas resultan improcedentes, pues aun cuando la legislación mercantil en consulta no establece esa prohibición de manera expresa, lo relevante es que la garantía de legalidad y seguridad jurídica establecida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, obliga a la autoridad a fundar en derecho cualquier acto privativo que dicte contra el gobernado, de ahí que si la norma no establece ese caso en particular, la condena en costas resultaría inconstitucional, dado que no existiría norma alguna en que pueda sustentarse esta condena.”



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos Por lo expuesto y además con apoyo en los artículos 1321, 1322, 1324, 1323, 1327, 1336, 1337 y 1345 del Código de Comercio, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Son **fundados** los conceptos de agravio expresados por el licenciado *******en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de**

***** **en contra de la resolución emitida en el incidente no especificado sobre prescripción de ejecución de sentencia por inejecución dictada el 3 tres de noviembre de 2023 dos mil veintitrés, dictada por el Juez Primero de Primera Instancia Civil del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta ciudad, dentro del expediente 939/2014 relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por**

***** **por conducto de su apoderado general para pleitos y cobranzas licenciado *****y como**

partes demandadas: la empresa nombrada

***** en su carácter de acreditada; ***** con carácter de obligado solidario; *****en su calidad de obligado

solidario; la persona moral denominada "*****" en carácter de garante hipotecario y obligado solidario; la persona moral nombrada "*****" en carácter de garante hipotecario y obligado solidario; la persona moral "*****" en su carácter de obligado solidario; y, persona moral "*****" en su calidad de obligada solidaria y garante prendaria

SEGUNDO.- Se **revoca** la resolución impugnada a que alude el punto resolutivo que antecede para que sus puntos resolutivos queden en los términos precisados en el considerando tercero de esta ejecutoria.

TERCERO.- No se impone condena en costas procesales de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- y con testimonio de la resolución, devuélvanse en su oportunidad los autos al Juzgado de Primera Instancia y archívese el Toca como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado **NOÉ SÁENZ SOLÍS**, Magistrado Titular de la Octava Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en presencia de la Licenciada **MA. VICTORIA GÓMEZ BALDERAS** Secretaria de Acuerdos, quién autoriza y da fe. **DOY FE.**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Mtro. Noé Sáenz Solís
Magistrado

Lic. Ma. Victoria Gómez Balderas
Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publicó en lista. **CONSTE.**
L'NSS/L'MVGB/L'JLCP

El Licenciado JOSE LEONARDO CAMPILLO PIZAÑA, Secretario Projectista, adscrito a la OCTAVA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 146 dictada el MIÉRCOLES, 18 DE DICIEMBRE DE 2024 por el MAGISTRADO NOÉ SÁENZ SOLÍS constante de 29 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, el de personas morales y terceros, así como de instituciones bancarias o financieras y datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad; información que se considera legalmente como confidencial o reservada por

***actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en
cita. Conste.***

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.